

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00423 00
DE: NAYIBIS MONTES MORENO
CONTRA: FAMISANAR EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00015 00
ACCIONANTE: NAYIBIS MONTES MORENO
DEMANDADO: FAMISANAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) y vencido el término legal concedido a las accionadas para contestar, procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NAYIBIS MONTES MORENO** contra **FAMISANAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 7 del expediente digital.

ANTECEDENTES

NAYIBIS MONTES MORENO quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de las incapacidades que se adeudan.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que nació el 10 de mayo de 1970, y se encuentra diagnosticada de **"HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ARRITMIA VENTRICULAR Y SUPRAVENTRICULAR DE RIESGO MODERADO, AIT SEP 2015, CEFALEA MIGRAÑOSA, LUMBALGIA, OTRO DOLOR CRÓNICO, FRACTURA DE MIEMBRO INFERIOR, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN"**.

Señala que, la patología derivada de hallazgos descritos compatibles con Discopatía y Artropatía Lumbar es categorizada de origen común, luego de 350 días de incapacidad la entidad accionada continua expidiendo incapacidades como enfermedad general y es el pago de las mismas el único ingreso con el que cuenta para sufragar sus gastos y los de su familia; por lo que, en data del 13 de diciembre del año 2021 radicó derecho de petición en el que pretendía el reconocimiento pero se le solicitó certificado emitido por el empleador; sin embargo, efectúa las cotizaciones en calidad de independiente.

Finalmente informa que, se le adeudan 3 incapacidades por los periodos de tiempo comprendidos entre el **07/07/2020 a 05/08/2020, 14/05/2021 a 16/05/2021 y 22/09/2021 al 21/10/2021**.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **CLÍNICA PALERMO (págs. 30 a 50)**, señaló que, en ningún momento se ha denegado o condicionado la atención de la paciente y en cada oportunidad se le ha prestado el servicio de salud requerido; pro lo que, no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **FAMISANAR EPS (págs. 51 a 60)**, precisa que, la usuaria registra incapacidad continua desde el 13/10/2019 hasta el 02/06/2020 cumpliendo 180 días el 09/04/2020. Por lo que las incapacidades desde el 10/04/2020 hasta el 02/06/2020 deben ser reconocidas por el Fondo de Pensiones. En consecuencia, solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO (págs. 63 a 68)**, expuso que, presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos. Respecto al registro clínico validado se consigna que la paciente presenta:

"(...) antecedente relevantes Hipertensión arterial y patología cardíaca en estudio actualmente. Se encuentra en control a través del programa cardiovascular institucional (LATIR).

Presenta además antecedente traumático correspondiente a caída desde escaleras en su casa hace 2 años que le ocasiono fractura maleolar tobillo izquierdo que amerito reducción abierta y osteosíntesis en maléolos medial y lateral.

La paciente ha referido dolor persistente y limitación funcional.

Se ha dado recomendación de seguimiento clínico por el servicio de Ortopedia.

La paciente presenta Discopatía y Artropatía degenerativa de Columna Lumbosacra con historia de dolor crónico de difícil manejo, por lo que han sido expedidas múltiples incapacidades.

Se recomendó valorar por parte de Medicina labora para definir situación laboral (Especialidad a cargo de la EPS).

De manera global, en atención a patologías se han ordenado a la paciente múltiples valoraciones especializadas por parte de Fisiatría y Ortopedia, de los resultados de las cuales y la condición clínica de la paciente se adopten las medidas terapéuticas pertinentes, como se aprecia en la imagen anexa (Medicina General, Medicina Interna, Psiquiatría, Latir, Ginecología, Cardiología, Psicología, estudios-Ecografía General, Monitoria Arterial, Holter-, Ortopedia y Fisiatría)".

En relación con las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, señala que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante en el tema de prestaciones asistenciales médicas especializadas e integrales, y en todo caso, el reconocimiento y pago de incapacidades no hace parte de sus competencias. El deber funcional dentro del sistema de seguridad social de dicho pago corresponde a su empleador, y a la accionada Famisanar y la vinculada Colpensiones. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa pro pasiva.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, guardo silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Teniendo en cuenta la petición de tutela, el Despacho encuentra que el problema jurídico se centra en determinar sobre quien recae la obligación al pago de las incapacidades dejadas de percibir por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales de la gestora, cuando no le son reconocidas ni canceladas las incapacidades médicas otorgadas por su médico tratante por los entes que conforman el Sistema de Seguridad Social?

PROCEDENCIA EXCEPCIONALMENTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

En la misma línea, reiteradamente se ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

"3.1. La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

- i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26].”

Así las cosas, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada respecto de las incapacidades de origen común que:

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común
De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**⁴ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**⁵ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.³
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52⁴ de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.⁵

... Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ⁶	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las

¹ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.
² Decreto 2463 de 2001, artículo 23.
³ El Decreto 2943 de 2013 modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.
⁴ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.
⁵ Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.
⁶ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Ahora bien, aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, daba cuenta de la existencia de un déficit de protección para incapacidades que superaran los 540 días consecutivos, esta Sala encuentra que tal circunstancia ha sido satisfecha por el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, al menos mientras se encuentre vigente el Plan Nacional de Desarrollo...” (T-200/17)

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES CUANDO EXISTE CONCEPTO FAVORABLE O DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN.

La Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador⁷, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene señalar que, conforme lo previsto en el Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de la incapacidad temporal. y posterior a su expedición deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con estos plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días deberá ser asumida desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Cuando existe concepto favorable o desfavorable de recuperación, ello constituye una determinación médica que establecen las condiciones de salud del trabajador y su expectativa frente a una recuperación de su capacidad para laboral en tanto que determina la disminución ocupacional del trabajador optando por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador o no.

Si bien el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto e indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP, sin que el concepto sobre de la rehabilitación se haya impuesto como una condición sine qua non para el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso⁸.

⁷ Ver entre otras las sentencias T-097 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-698 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-333 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-485 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *"hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS"*, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Ahora bien, como resultada ducho concepto es posible que se determine una pérdida de capacidad laboral inferior o superior al 50%. En dicho evento, por lo que ello determinará la reincorporación del trabajador a su vida laboral o una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral; en trámite de la calificación y recursos puede pasar un tiempo considerable que afectaría no solo la estabilidad medica del trabajador sino también su tranquilidad por no contar con un mínimo vital que le permita recuperarse o no de sus patologías. Al respecto, es importante señalar que la norma **no prevé expresamente** que la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. No obstante, la Jurisprudencia Construccional ha sido enfática al recalcar que las entidades del SGSS tiene la obligación legal de asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal y el trámite administrativo de ninguna manera es una carga atribuible al afiliado quien se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud, por lo que debe advertirse apenas necesario la necesidad del reconocimiento de las nombradas prestaciones económicas.

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a **NAYIBIS MONTES MORENO** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social; por la supuesta negativa por parte de **FAMISANAR EPS** de reconocer y cancelar las incapacidades por los periodos de tiempo comprendidos entre el **07/07/2020 a 05/08/2020, 14/05/2021 a 16/05/2021 y 22/09/2021 al 21/10/2021**.

Conforme a lo expuesto, de la respuesta allegada por la **EPS FAMISANAR (págs. 51 a 60)**, se manifestó que la petente registra incapacidad continua desde el **trece (13) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)** y el **dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020)** cumpliendo 180 días el **nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020)**; por lo que, las incapacidades del **diez (10) de abril al dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020)** deben ser reconocidas por el Fondo de Pensiones.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada que gobierna el tema a debatir, junto con la jurisprudencia constitucional reseñada, precisa esta juzgadora que no son de recibo las manifestaciones expuestas por la accionada, como quiera que, si bien es cierto, de la documental obrante en las **págs. 15 y 16 del expediente digital**; esto es, certificado de incapacidades, se evidencia que, a **NAYIBIS MONTES MORENO** le fueron concedidas prestaciones económicas de manera continua hasta el **dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020)**, entre dicha data y la primera incapacidad pretendida **(07/07/2020 a 05/08/2020)**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00423 00
DE: NAYIBIS MONTES MORENO
CONTRA: FAMISANAR EPS

se presentó una interrupción de **35 días**, tal y como se puede evidenciar a continuación:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago
1	0006963673	02/06/2019	06/06/2019	N872	\$ 828,116	5	3
2	0007255031	13/10/2019	11/11/2019	S827	\$ 828,116	30	28
3	0007284124	12/11/2019	10/12/2019	S826	\$ 828,116	29	29
4	0007374281	11/12/2019	07/01/2020	S824	\$ 828,116	28	28
5	0007394063	08/01/2020	08/01/2020	S824	\$ 828,116	1	1
6	0007396901	09/01/2020	07/02/2020	S824	\$ 828,116	30	30
7	0007546373	08/02/2020	08/03/2020	S824	\$ 828,116	30	30
8	0007546382	09/03/2020	25/03/2020	S824	\$ 828,116	17	17
9	0007546390	25/03/2020	03/04/2020	S824	\$ 828,116	9	9
10	0007602370	04/04/2020	13/04/2020	S824		10	
11	0007602371	14/04/2020	23/04/2020	S824		10	
12	0007602372	24/04/2020	03/05/2020	S824		10	
13	0007602373	04/05/2020	02/06/2020	S824		30	
14	0007605323	07/07/2020	05/08/2020	S829	\$ 877,803	30	28

Demuestra lo anterior, que al presentarse una interrupción de más de 10 días respecto de las prestaciones económicas concedidas entre el **dos (02) de junio y el siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020)**, se debe reiniciar con el conteo de estas conforme a la norma citada que gobierna el tema a debatir; esto es, que le corresponde a la **EPS FAMISANAR** el reconocimiento y pago de la prestación económica comprendida entre el **siete (07) de julio y el cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, máxime cuando la misma fue otorgada bajo el código de diagnóstico **S829 (págs. 9 y 10 del expediente digital)**.

De igual forma, respecto de las incapacidades comprendidas entre el **catorce (14) y dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y el veintidós (22) de septiembre y veintiuno (21) de octubre de la misma data (págs. 11 a 14 del expediente digital)**, de las documentales obrantes al plenario se logra evidenciar que las mismas fueron concedidas bajo un código de diagnóstico totalmente diferente; esto es, bajo el **R074**, tal y como se puede corroborar a continuación:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago
21	0008128050	14/05/2021	16/05/2021	R074		3	
22	0008382567	22/09/2021	21/10/2021	R074		30	

De lo exteriorizado, se evidencia un total desconocimiento por parte de la Entidad prestadora del Servicio accionada en cuanto al análisis del caso concreto, pues, además de que ha proferido una contestación vaga e imprecisa ha sido negligente en el reconocimiento y pago de las incapacidades concedidas a **NAYIBIS MONTES MORENO** por los periodos comprendidos entre el **siete (07) de julio y el cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, **catorce (14) y dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y el veintidós (22) de septiembre y veintiuno (21) de octubre de la misma data**.

En consecuencia, al verificar que a la gestora no se le ha cancelado las prestaciones económicas en cita, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, al no percibir ingreso que le permita sufragar sus gastos básicos, pues, aduce ser **trabajadora independiente**, situación que no fue controvertida por la accionada o las entidades vinculadas, ni mucho menos fueron aportadas pruebas que desvirtuaran lo contrario, se ordenará a la **EPS FAMISANAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes contadas a partir de la notificación de ésta providencia, cancele a **NAYIBIS MONTES MORENO**, las incapacidades No. **7605323, 8128050 y 8382557**, por los periodos comprendidos entre el **siete (07) de julio y el cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, **catorce (14) y dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** y el **veintidós (22) de septiembre y veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**.

En otro giro, será negada la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el trabajo; por cuanto, la supuesta trasgresión de los mismos no se encuentra probada con las documentales aportadas como pruebas al plenario.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CLÍNICA PALERMO, FAMISANAR EPS, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de **NAYIBIS MONTES MORENO**, identificada con C.C. No. 52.048.899, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes contadas a partir de la notificación de ésta providencia, cancele a **NAYIBIS MONTES MORENO**, las incapacidades No. **7605323, 8128050 y 8382557**, por los periodos comprendidos entre el **siete (07) de julio y el cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020)**, **catorce (14) y dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** y el **veintidós (22) de septiembre y veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**.

TERCERO: NEGAR la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el trabajo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2022 00423 00
DE: NAYIBIS MONTES MORENO
CONTRA: FAMISANAR EPS

CUARTO: DESVINCULAR a CLÍNICA PALERMO, FAMISANAR EPS, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165c7a1f26bf4dd2f2a2bd6eccc3b82e441c764216162cb8c46f82bb0ece01e6

Documento generado en 24/01/2022 03:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>